

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio No. 781**

Revisado el expediente se encuentra que el día 23 de noviembre de 2020 se efectuó notificación a la demandada UGPP vía correo electrónico a la dirección electrónica de notificaciones judiciales. Sin embargo no se observa el acuse de recibido u otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 para tener a la entidad como notificada. De igual manera encuentra el despacho que el presente proceso fue remitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde se adelantó el proceso inicialmente y en el mismo la entidad demandada estuvo representada por apoderado judicial y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP las actuaciones como el reconocimiento de personería mantienen vigencia con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción. Por tal razón, se considera que la entidad pública demandada debe ser notificada personalmente a través de su apoderado judicial debidamente constituido, de la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto,

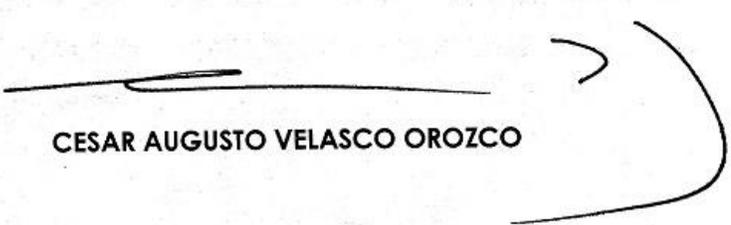
### **RESUELVE:**

PRIMERO. NOTIFICAR la demanda adecuada por el demandante PATRICIO BENAVIDEZ MUÑOZ a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP por intermedio de su apoderado judicial Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría, conforme el poder que obra en el proceso remitido y de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del CGP y córrasele traslado por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS.

SEGUNDO. Vencido dicho término se resolverá sobre la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO**